



AUTO DE RADICACIÓN

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEA-PES-006/2018.

DENUNCIANTE: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO.

DENUNCIADO: PARTIDO DEL
TRABAJO Y FERNANDO
MARMOLEJO MONTOYA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a cuatro de junio del dos mil dieciocho.

La Secretaria de Estudio Cindy Cristina Macías Avelar, da cuenta al Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez, con el acuerdo de cuatro de junio del año en curso, dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, por el que acusa la recepción del **Procedimiento Especial Sancionador** con número de expediente **IEE/PES/010/2018**, iniciado con la denuncia interpuesta por el licenciado Pedro Torres Ibarra, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado, radicándolo bajo el número de expediente **TEEA-PES-006/2018**, turnándolo a esta ponencia.

Atento a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 240, 274, 313, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, así como 20, 32, fracción XVIII y 108, fracción II, inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, **SE ACUERDA:**

I. RECEPCIÓN. Se tiene por recibido el acuerdo de turno dictado en esta fecha, por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por el que turna a esta ponencia el **Procedimiento Especial Sancionador** que ha sido radicado con el número de expediente **TEEA-PES-006/2018**.

II. RADICACIÓN. Se **radica** el presente juicio en la ponencia a cargo del suscrito Magistrado Electoral.

III. SE CONFIRMA MEDIDA CAUTELAR. De conformidad con el artículo 274, fracción I, del Código Electoral de la Entidad, se **confirma** la medida cautelar decretada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado en la resolución CG-R-24/18, de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, pues la autoridad administrativa atendió a lo dispuesto por el párrafo cuarto, del artículo 265 del Código Electoral en comento, así como los diversos 55, 60 y 100 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, ya que cumplió con los siguientes extremos:

- Fue dictada a virtud de la solicitud expresa por el denunciante¹, para el efecto de que se retirara la publicidad pintada en las bardas sobre las que versa la denuncia.
- El treinta de mayo de dos mil dieciocho el Secretario Ejecutivo presentó un proyecto al Consejo General, a efecto de que éste resolviera sobre la procedencia de la medida cautelar².
- Dentro del plazo de veinticuatro horas³, el Consejo General emitió la resolución CG-R-24/18 que declaró la procedencia de la medida cautelar solicitada.
- En su resolución, el Consejo General atendió a los extremos del artículo 66 del Reglamento multirreferido, al fundar y motivar su resolución.
- La medida cautelar fue notificada de manera personal a las partes⁴.

Sin que haya lugar a realizar un pronunciamiento respecto a la forma en la que se resolvió la concesión de la medida cautelar, pues además de que no fue controvertida por alguna de las partes, lo cierto es que finalmente no hubo necesidad de su implementación en razón de que al momento en que

¹ De conformidad con lo dispuesto por artículo 100 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Tal petición se desprende del escrito de denuncia presentado el veintiocho de mayo del año en curso.

² Lo que se desprende del Resultando XV de la resolución CG-R-24/18 y que fue realizado dentro del plazo previsto por el artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

³ Que establece el artículo 55 del Reglamento multirreferido.

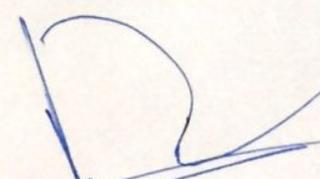
⁴ Conforme lo dispone el punto 3 del artículo 61 del Reglamento.

se pretendió llevar a cabo su cumplimiento, no fue posible al ya no estar colocada la propaganda de que se trataba, según se desprende de las constancias remitidas.

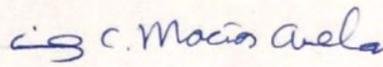
IV. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 274, fracción II, del Código Electoral del Estado y atendiendo a que este Tribunal tiene la obligación de dictar las medidas o diligencias para la debida integración del expediente; en este sentido y por ser necesario para el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia, se requiere al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, para que en un término de veinticuatro horas, contado a partir de la notificación del presente proveído, remita vía electrónica a la cuenta ***cumplimientos@teeags.mx*** y de manera física a este Tribunal, **(1)** copia certificada del oficio número 4376, remitido a tal autoridad el veinte de diciembre de dos mil diecisiete y firmado por el licenciado Roberto Axel Armendáriz Silva, encargado de la Secretaría del H. Ayuntamiento y de la Dirección de Gobierno Municipal de Rincón de Romos, al cual acompañó el dictamen de la delimitación del primer cuadro de la cabecera municipal de Rincón de Romos, Aguascalientes, **(2)** así como el dictamen en comento.

NOTÍFIQUESE.

Así lo acordó y firma el Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez, en presencia de su Secretaria de Estudio Cindy Cristina Macías Avelar, quien da fe.



**JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN
GUTIÉRREZ
MAGISTRADO**



**CINDY CRISTINA
MACÍAS AVELAR
SECRETARIA**